

17 Junio 1915.

100

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplió

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Escolástico Reyes Filiación N° 2694 Celda N° 410

Delito Asalto y Robo

Pena 6 años

Comienza la condena el 31 de marzo de 1913

Termina la condena el 31 de marzo de 1919

Juez Dr. Gregorio Hernandez

Juzgado Lima

*Dirección General de Justicia
Culto y Beneficencia*

Lima, 2 de junio de 1914.

Señor Director de la Penitenciaría.

151.

Con fecha de hoy se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Escolástico Reyes la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo ó sea seis años de dicha pena con las acesorías del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la pena principal desde el treinta y uno de marzo de mil novecientos trece.--Díctense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena.--Menéndez."

Que transcribo á US. para su conocimiento, remitiéndole el testimonio de condena en referencia.

Dios guarde á US.



[Handwritten signature]

Lima, 3 de Junio de 1914.

Dáguese copia en el libro respectivo y fho, archívese.

[Handwritten signature]

Libro. 6 f. 389



1913 - 1914

SELLO 7º - DE OFICIO

uno

102

Antonio R. Collantes,
Escribano del Crimen de esta
Capital.

Verifico: que en el juicio seguido de oficio
contra Escolástico Reyes, por asalto y robo, se encuentran
los actuados del tenor siguiente. -

Filiación

Patria - Perú.	Cejas - ralas.
Natural - de Carabaylo.	Ojos - pardos.
Edad - cuarenta y dos años.	Caras - anchas
Estado - soltero.	Labios - gruesos.
Religion - católico.	Boca - grande
Instrucción - ninguna.	Barba - ligera.
Profesión - agricultor.	Cara - equilina
Sexo - negro tucío.	Color - blanco
Forma - regular.	Estatura - 1 metro.
Señales particulares - Ninguna -	

Sentencia de 1ª Instancia.

En la causa seguida de oficio contra Escolástico
Reyes, por el delito contra la propiedad. - Visto: resul-
ta de autos. - Se imputa a Escolástico Reyes, en el
parte de fojas una: que el veintinueve de Diciembre
del año próximo pasado en compañía de otros indi-
viduos asalto y robo en el domicilio de don Eusebio
Lopez, don Florencio Rincón y doña María Ba-
sombrio, situado en una casa del pueblo fundo
"Santa Cruz" de las inmediaciones de la Alameda

de Miraflores; que los asaltantes armados de revól-
veres y puñales violentaron la puerta del espasado
amulilio y después de intimar y atar a los agravados
los sustrajeron considerable número de aves, veniti-
cinos, soles y diversas especies; y que en la ma-
dugada de esa fecha fueron dirigidos algunos
de los malhechores cerca del río "Bustillo" habiendo
sido apresado solamente Reyes, llevando un saco
con diversos de los volátiles arrebatados. Se agrega
en las preventivas de fojos nueve y seis vuelta-
treinta y siete vuelta y treinta y ocho vuelta, que
el delito se realizó de noche y que los asaltantes
fueron siete. - Iniciado el presente juicio, a fojos
sesenta y cuatro, se le ha mandamiento de prisión
en forma contra Reyes y se sobrescribió en cargo
en favor de Matilde Suarez y Maria Cayo, y los
ausentes Francisco Catz, Cesar Campos y el
diberto Benito Franco, que tambien fueron com-
plicados en el sujuiciamiento. Dicho sobrescritto
fue desahogado a fojos sesenta y siete, en cuanto
a los otros intimos, entre los que se le ha manda-
miento de prisión y aprehendido respect a los otros
tres. Habiendose dispuesto a fojos sesenta y
ocho que se forme cada uno separado en lo
concerniente a los aludidos ausentes Benito
^{Francisco} ~~Campo~~ y Campos, ha continuado la causa
en sus debidos trámites, siendo su estado el de
pronunciarse sentencia. - Considerando. -
Primer. El cuerpo del delito en cuanto a los
aves sustraidas, está suficientemente acreditado



1913 - 1914

SELLO 7º - DE OFICIO

103

con las declaraciones de fojas cincuenta y nueve y cincuenta y nueve vuelta, referidas a su presencia; y con el dictamen pericial de fojas setenta y tres, en que han sido tasadas aproximadamente en plata y cuatreros cincuenta cuatreros. No se hace mención de las inspecciones oculares de fojas cuarenta y sesenta y una por que no constan ningún escalonamiento ni fractura.

Segundo. La delincuencia de Reyes, según el inciso cuarto del artículo cinco del Código de Ejecución Penal, se halla plenamente probada con su confesión contenida en su instructiva de fojas de fojas cuarenta y actuado con cargos de fojas sesenta y ocho, prueba oral a la que está unida una destilada que cuando nuevo posee el valor de evidencia. Con siste esa en la declaración de fojas cuarenta y tres dada por el inspector don Juan Valderrama que fue uno de los que aprehendieron y quien asegura que ante de ser cogido por Reyes un corralito en gallinas. El su fin en parte en las principales diligencias mencionadas en este considerando dice: que el se autó al domicilio atacado; que sin haberse negado a ello se quedó con el afuera un sujeto acusado de robar; que sabía que se estaba practicando un robo, pero que el no tomó parte en él; que él se regresó a pie a Lima en unión de los asaltantes; y que en la cuadra de la Victoria le dio Campos las aves que soltó cuando fue aprehendido. Tercero. Robustecimiento es convenientemente separado en el fundamento anterior



las deposiciones de los treinta y cuatro y treinta y cuatro
sueltos, en que los guardias don Diego Corto Ojeda y don
Luis Rivas, que tomaron parte en la detención de los
manifiestan que en su fuga este había arrojado un
catal en gallinas que recogieron. En la frase sustrayada
un catal en gallinas que recogieron, el juro un
tamb indeterminado de plus comperfecto. Habia arrojado
persuade que esos guardias del orden público no
verán que Reyes robó las aves. Por eso tales declara-
ciones, sin prueba concluyente por si mismas,
solo coadyuvan ha hacer mas firme el crimen.
amenazado a la vida. - Quarto - Como respect a la hora
nocturna de la sustracción y de que se efectuó en
forma de asalto, y sea impleando violencia contra
las personas, si tanvete sucedan si que han repun-
to en agraviados en sus recordados presuntos,
de reputarse como simple hurto y aplicarse,
dado el justiprecio de los volátiles, de perseguido,
como al robo encubierto, en la escala inmediata
inferior, al mismo grado de pena que comprenderia
a los cómplices, o sea la de arresto menor en tercer grado,
en obediencia a lo que estatuyen particulares dis-
posiciones sueltas, segun la parte, circunstan-
cias y jure del Código Penal. - Quinto - La con-
dición jurídica de preso es la indicada de
encubridor, pues en confesión que se ha tenido
en cuenta en el considerando segun lo, para de-
terminar su delinuencia y que es de caracter
indivisible, no da otro caracter, en consecuencia



1913 - 1914

SELLO 7º - DE OFICIO

con lo que establece el inciso primero del artículo
diez y seis del propio Código Penal. - En estos
fundamentos, administrando justicia a nombre de
la Nación. - Fallo: que condeno a Eclesiástico
Reyes, por el delito de suscepción material de
juicio que ha cometido en daño de don Florencio
Pimentel, don Eusebio Lopez y dona Maria Ba-
sambrio a arresto menor en tercer grado termino maxi-
mo o sea a tres y ocho días de la pena, la que se
da por cumplida con la carcelaria sujeta. Eleva-
en consulta al Superior Tribunal, si no fuere
apelada; y juzgando definitivamente en primera
instancia así lo pronuncio mandó firmo. Lima, Se-
tiembre quince de mil noventa y tres. - Gregorio Mer-
cado. - Qui mi. Antonio Collante. -

Resolucion Superior.

Lima, veintisiete de Octubre de mil noventa y
tres. - Visto; de conformidad con lo opinado por
el Señor Fiscal: revocaron la sentencia de penas
señalada y cuantada, fecha quince de Setiembre último;
imponiéndole a Eclesiástico Reyes, autor del delito
de robo, la pena de carcel en quinto grado, ter-
mino máximo, o sea cinco años, que se contarán
desde el treinta y uno de mayo de este año y las
accesorias del artículo treinta y siete del Código
Penal; y lo absolviere. - Douffaut - Garcia - Ho-
rra y Veyan. - Torre Corral. - Granda. - Se publicó
en forma a ley. - E. Silva y Agüero. -

Resolución Suprema.

Lima, diez y ocho de Abril de mil novecientos
cuatro = Vistos; con la exposición por el Señor Sis-
cobi; y atendiendo a que en el delito de robo per-
petrado por Ecclásticos Reyes, concurren las cir-
cunstancias previstas en los tres primeros incisos
del artículo trescientos veintiseis del Código Penal,
por ~~lo que~~ cuyo autor debe castigarse en la
pena que señala la primera parte del artículo citad.
declarando haber nulidad en la sentencia de vista
de fojas treinta y una, su fecha veintiseis de Oc-
tubre último que condena al Sr. Reyes a cinco años
de cárcel; reformando dicho fallo y revocando
el de primera instancia de fojas sesenta y cua-
tro, su fecha quince de Setiembre del año proxi-
mo pasado, impusieron al referido Reyes la
pena de penitenciaría en primer grado, peni-
no máximo o sea seis años, con las acceso-
rias del artículo treinta y cinco del mismo Código,
contandose la principal desde el treinta y cinco
de marzo de mil novecientos tres; y en devolucio-
Ortiz de Zavallos - Valle García - Barrios - Caur-
quin - Alzamora - Se publicó conforme a
ley = J. Gallaguer y C. Aguado.

Decreto de la Justicia.

Lima, Abril treinta de mil novecientos cuatro = Por
devuelto: cumplase lo ejecutoriado: saquense las



1913 - 1914

SELLO 7º - DE OFICIO

Copias de cundina: y fecho archivame lndi lo
 materia en la notaria publica de luto. Uno rubu
 ca. autormi - Collante. -

Es fiel copia de su original al que me remite
 en caso necesario y en cumplimiento de lo mandado expedido
 la presente despues de corregida y empositada en conforme
 a ley. Pmía, Mayo de mil novecientos catorce. -
 Entre lino - Franco. - Vale. Tajado - Campos - un certal
 con gallinas que recogeren - ca - lo que - no valen - En -
 merdado - trece - vale. -

Antonio R. Collantes. -

